

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00015** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Lady Fabiola Bejarano Martínez  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría de Educación Distrital y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Mencionó la accionante que se inscribió a la OPEC 32938 código 440 grado 27 en la Convocatoria 427 de 2016 - Planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, para proveer 113 vacantes; que ocupa el puesto 215 de la lista de elegibles, según Resolución del 28 de agosto de 2018, la cual adquirió firmeza el 7 de septiembre de esa anualidad.

Refiere cierta tardanza administrativa en el proceso de nombramiento para proveer las vacantes señaladas en la convocatoria, toda vez que se han venido prorrogando los cargos en provisionalidad de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Distrital, sin tener en cuenta a las personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos.

Finalmente, que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, la cual finaliza el 6 de septiembre de 2020; y que, actualmente no cuenta con un empleo estable, vulnerándose de esta forma sus garantías superiores.

## **2.- La Petición.**

Con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, el acceso a la carrera administrativa por meritocracia y la observancia de los principios de la confianza legítima y la buena fe, se ordene a los accionados que en un término perentorio emitan los actos administrativos tendientes a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito sin dilación alguna.

Recomponer la lista de elegibles sin dilación alguna, frente a la ineficacia del nombramiento, y continuar con la designación en estricto orden de mérito a los aspirantes en período de prueba, así como la posterior posesión en propiedad.

Que la actuación negligente y omisiva por parte de los funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital sea objeto de investigación disciplinaria.

## **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del ocho (8) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación Distrital y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el improrrogable término de dos (2) días, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Educación, que por intermedio de los encargados del mantenimiento o administración del portal web de cada entidad y en el vínculo de la Convocatoria 427 de 2016, se publique el auto admisorio junto con el escrito de tutela, para que quienes pueden verse afectados con la

presente acción se hagan parte manifestándose de manera inmediata y ejerzan su derecho de defensa.

#### 4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos del abogado asesor jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**; de la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría de Educación del Distrito**; del director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno en representación legal de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**.

De otro lado, los señores **Jaime Adolfo Basabe Cárcamo** (puesto 218), **Martha Isabel Truyo Campo** (puesto 193) y **Jaidy Naveros Carrera** (puesto 169) intervinieron en esta queja constitucional, toda vez que hacen parte de la misma lista de elegibles y se inscribieron al mismo cargo que aspiraba la accionante.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia<sup>1</sup>.

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

Así las cosas, debe admitirse entonces, la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se imputa a las entidades accionadas, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

Es importante aclarar que, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil es una autoridad del orden nacional y las acciones de tutela en su contra se repartían en primera instancia ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en virtud del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el reparto de esta clase de demandas constitucionales se hace los jueces con categoría de circuito.

## **2.- Marco constitucional del amparo**

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Tratase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **3.- Problema jurídico a resolver.**

La controversia planteada se encamina a establecer si los entes convocados en sus determinaciones, transgredieron los derechos invocados por la concursante quien aspira a ocupar una de las 113 vacantes del empleo denominado “Secretario Código 440, Grado 27”, identificado con el código OPEC No. 32938 del Sistema de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, pues considera que existe mora en los nombramientos que debía hacer la entidad nominadora.

## **4.- El derecho a la igualdad.**

Constitución Política, artículo 13:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófico".*

*"El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

*"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

La Jurisprudencia especializada estima que "el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se apliquen excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros, en similares o idénticas circunstancias, de donde se colige necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la igualdad exige precisamente el reconocimiento a la variada serie de desigualdades entre los hombres; es decir, el principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la igualdad de los iguales y de la diferencia entre desiguales, con lo cual se configura el concepto de generalidad concreta, que significa que no se pueden permitir regulaciones diferentes de supuestos iguales o análogos. En este orden de ideas, el principio de la igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado<sup>2</sup>"

En armonía con lo expuesto, conclúyese entonces, que el derecho fundamental a la igualdad permite exigir que no se establezcan excepciones o privilegios con respecto a unas personas que se encuentren en similares o idénticas circunstancias frente a otras.

La sentencia T – 585 de 2006, entiende que el artículo 13 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de garantizar la igualdad de toda la población no sólo en el aspecto formal -todas las personas nacen libres e iguales ante la ley- sino también en el material -el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados-.

---

<sup>2</sup> T - 612 de 1995 y T – 591 de 1992.

## 5.- Sobre el Concurso de Méritos

Al respecto resulta de interés el siguiente aparte de la sentencia de tutela del 23 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca:

“...El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”<sup>3</sup>

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”<sup>4</sup>

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes<sup>5</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

<sup>5</sup> Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

Concluyó que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, lineamientos que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

## **6.- Acción de tutela para el cumplimiento de los términos establecidos en un proceso de selección**

En la sentencia T – 682 de 2 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, el Alto Tribunal consideró que era importante diferenciar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos y cuando lo pretendido de las autoridades es el cumplimiento de los términos en el proceso de selección, de conformidad con las reglas del concurso, al respecto dijo:

“... en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter<sup>7</sup>. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela<sup>8</sup>. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley*

---

<sup>6</sup> Magistrado Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>7</sup> Artículo 4º de la Ley 393 de 1997

<sup>8</sup> Artículo 9º de la Ley 393 de 1997. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.<sup>[12]</sup> En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

## 7.- El Caso Concreto

1.- Entiende esta Sede de tutela, que la gestora del amparo aspira a que, con la interposición de la acción constitucional, se ordene a la Secretaría de Educación del Distrito, disponga lo pertinente para que se hagan los nombramientos de la lista de elegibles para proveer las 113 vacantes definitivas del empleo denominado “Secretario Código 440, Grado 27”, pues entiende que este trámite no se ha llevado a cabo con eficiencia.

2.- Las entidades accionadas, se oponen a las pretensiones de la tutela, y en especial la Secretaría de Educación informó que se ha hecho uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 427 de 2016.

Después de señalar algunas particularidades sobre el procedimiento realizado expuso que, el último de los aspirantes posesionado en el mes de enero de 2020 ocupaba el puesto 143, de modo que a la fecha sólo hace falta proveer 3 cargos de los ofertados inicialmente en la Convocatoria en mención<sup>9</sup>, por manera que no resulta procedente disponer el nombramiento de la accionante, si en cuenta se tiene que su puesto en la lista de elegibles es el 205.

---

<sup>9</sup> Que estas tres situaciones administrativas corresponden a la del aspirante que ocupó el puesto 111, que presentó renuncia a su cargo el día 29 de febrero de 2020; la nombrada que ocupó el puesto 137, solicitó prórroga para tomar posesión, pero no se presentó en la fecha indicada y el participante del puesto 138 en la lista de legibles, no aceptó el nombramiento.

3.- En este orden de ideas, bien pronto se vislumbra que el amparo no está llamado a prosperar, pues, de una parte, no se advierte una mora injustificada en el proceso de nombramiento de la lista de elegibles para proveer las vacantes de la Convocatoria, toda vez que de las 113 vacantes solo hace falta proveer tres y de la otra, es claro que el puesto ocupado por la accionante en la lista apenas genera una expectativa para su ingreso al cargo al cual aspira.

4.- Finalmente, se debe decir que, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del resguardo constitucional, pues existe un número importantes de personas en la lista de elegibles que ostentan un mejor derecho, por ende, no se infiere trasgresión del derecho al trabajo, pues su condición de participante en una selección de esta índole no le otorga la facultad de acceder a cargo al cual aspira, ni para ser nombrada en período de prueba, ya que se trata de una situación normativamente reglada que determina la provisión de cargos.

5.- Igualmente, la autonomía que tienen las autoridades para resolver los asuntos que son de su competencia, no puede ser invadida por esta Jurisdicción, a menos que en la interpretación que realice el ente administrativo con ocasión de ello, se advierta un actuar caprichoso alejado de la legalidad que rompa con el sistema normativo que regula el tema en cuestión, aspecto que no se ve por ningún lado, por manera que, en este momento resulta prematuro pensar que las presuntas inconsistencias que motivan la queja constitucional, le causen un perjuicio grave, inminente e irremediable a la accionante.

Así que, a juicio de este Despacho se trata de un asunto que debe debatirse por las vías legales, pues no se aprecia que se trate de una controversia de rango constitucional, donde se vean afectados derechos fundamentales, en tanto que la acción de tutela surge como improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que habilite este mecanismo especial de protección, así sea de manera transitoria.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** la tutela solicitada por la señora LADY FABIOLA BEJARANO MARTÍNEZ, a los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda constitucional.

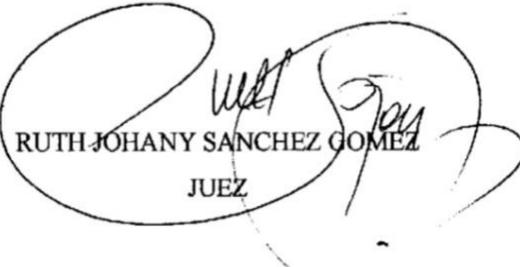
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**TERCERO.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERA.

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ